

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 34188-S

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y LA MINISTRA DE SALUD

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 27 y 28 de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública”; 1 y 2 de la Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud”; y la Ley 2343 del 4 de mayo de 1959 “Ley de Creación del Colegio de Enfermeras de Costa Rica”.

Considerando:

1°—Que la salud de la población es un bien de interés tutelado por el Estado.

2°—Que el ejercicio de la profesión de enfermería contribuye de manera importante en la producción social de la salud.

3°—Que es potestad del Ministerio de Salud velar porque el desarrollo de las actividades de los profesionales en enfermería sean de calidad y se lleven a cabo conforme a las normas técnicas y jurídicas que rigen dicha profesión.

4°—Que mediante Decreto Ejecutivo N° 1866-S, del 23 de julio de 1971, publicado en *La Gaceta* N° 157 del 4 de agosto de 1971, se creó el Consejo Nacional de Enfermería, como Organismo Asesor del Departamento de Enfermeras del Ministerio de Salud.

5°—Que dado los cambios generados con ocasión del proceso de reestructuración operado en el Ministerio de Salud y en donde por tal razón desapareció el Departamento de Enfermeras, se hace necesario y oportuno derogar el actual decreto y crear un órgano cuyo fin sea coordinar los servicios de enfermería y elevar el nivel profesional de las actividades que cotidianamente desarrollan las personas profesionales en enfermería, para que se ajusten a las necesidades imperantes en el Sector Salud. **Por tanto,**

DECRETAN:

El siguiente,

Reglamento Consejo Nacional de Enfermería (CONE)

CAPÍTULO I

Objeto, naturaleza y fines

Artículo 1°—**Del objeto.** El presente reglamento tiene por objeto regular la organización, integración y funcionamiento del Consejo Nacional de Enfermería, en adelante CONE.

Artículo 2°—**Naturaleza.** El CONE es un órgano técnico, político y asesor adscrito al Colegio de Enfermeras de Costa Rica. El CONE deberá llevar a cabo sus funciones en coordinación con el Ministerio de Salud y las instituciones o entes representados en el Consejo para la consecución de sus fines.

Artículo 3°—**Fines.**

- a) Conducir e impulsar el proceso de formulación de políticas en Enfermería.
- b) Fortalecer e impulsar acciones de corcentación y coordinación de las diferentes instituciones públicas y privadas relacionadas con docencia y servicio de Enfermería.
- c) Conducir el proceso de elaboración y seguimiento de un Plan Nacional de Enfermería acorde con las políticas de enfermería y salud.
- d) Impulsar y mantener enlaces y coordinaciones con organismos internacionales de Enfermería y afines.

CAPÍTULO II

De la organización y funcionamiento

Artículo 4°—**Integración.** El CONE estará integrado por nueve miembros, de la siguiente manera:

- a) Un profesional de enfermería designado por el Ministro del Ministerio de Salud, será quien presida el Consejo (CONE), el cual deberá ser funcionario regular del Ministerio de Salud.
- b) En ausencia del profesional de enfermería designado por el Ministerio de Salud, el Presidente del Colegio de Enfermeras de Costa Rica, será quien asuma la presidencia del CONE.
- c) El profesional de enfermería de más alto rango dentro de la Caja Costarricense de Seguro Social.
- d) El Director de la Escuela de Enfermería de la Universidad de Costa Rica.
- e) El profesional de enfermería representante de los establecimientos privados de salud, designado por las personas que ejerzan cargos de Dirección en dichos establecimientos.
- f) La persona profesional de enfermería representante de las Direcciones de las Escuelas de Enfermería de las Universidades del Sector Privado, que previamente hayan sido designadas por las personas que ejerzan cargos de dirección en dichos establecimientos.
- g) La persona profesional de enfermería de más alto rango del Instituto Nacional de Seguros.
- h) La persona profesional de enfermería representante del Área de Planificación de Recursos Humanos CENDEISSS (Caja Costarricense de Seguro Social).
- i) La persona que ejerza el cargo de Fiscal del Colegio de Enfermeras de Costa Rica, se integrará a la reunión en calidad de observador, quien tendrá derecho a voz pero no a voto.

Artículo 5°—**Calidad del nombramiento y periodicidad de las sesiones.** Los miembros del CONE desempeñarán su cargo ad honorem y mientras permanezcan en los puestos de la institución que representan. Se reunirán ordinariamente una vez al mes, o extraordinariamente cuando lo considere conveniente la presidencia o lo soliciten dos de sus miembros. La convocatoria ordinaria la realizará la Secretaría del Consejo. La convocatoria a sesiones extraordinarias las podrá realizar indistintamente la secretaría o la presidencia. En la convocatoria a reuniones extraordinarias se deberá indicar los motivos y solamente se tratará el asunto para el cual fue convocada.

Artículo 6°—**Indelegabilidad de la representación.** Ninguno de los representantes podrá delegar su representación en otra persona.

Artículo 7°—**Quórum de integración y funcionamiento.** El CONE se considerará válidamente integrado, tanto para las sesiones ordinarias como extraordinarias, con la presencia y permanencia de cinco de sus miembros. El quórum para sesionar válidamente será de la mayoría absoluta de sus integrantes y los acuerdos serán adoptados por mayoría absoluta de los miembros presentes.

Artículo 8°—**Sede del CONE.** El CONE sesionará en la sede Central del Colegio de Enfermeras de Costa Rica. Sin embargo, por acuerdo del Consejo, podrá establecer como sede temporal o provisional cualquier otro lugar.

Artículo 9°—**Atribuciones del CONE.**

- a) Identificar y analizar problemas, necesidades, políticas y programas nacionales, regionales, locales e internacionales relativos al quehacer de enfermería.
- b) Investigar y recomendar lo que corresponda sobre la formación y gestión del recurso humano de Enfermería.
- c) Analizar el manejo de las relaciones de enfermería, con otras disciplinas vinculadas con la producción social de la salud y propiciar los cambios que se requieran.
- d) Identificar las necesidades de capacitación y fortalecer la formación profesional a través de cursos, seminarios y talleres y de proponer dichas acciones a la Junta Directiva del Colegio.
- e) Elaborar y formular políticas relacionadas con el quehacer de enfermería.
- f) Elaborar criterios de carácter recomendativo dirigidos al Ministerio de Salud, Colegio de Enfermeras de Costa Rica y al Consejo Nacional de Educación Privada (CONESUP) y Consejo Nacional de Rectores, (CONARE) con el fin de impulsar políticas, programas o legislación apropiada en el campo de enfermería.
- g) Elaborar planes nacionales e impulsar programas y proyectos que respondan a las políticas de enfermería.
- h) Rendir informes de las actividades realizadas al Ministerio de Salud y al Colegio de Enfermeras de Costa Rica.

Artículo 10.—**Atribuciones de la persona que ejerza la presidencia del CONE.**

- a) Establecer coordinaciones con entes públicos y privados.
- b) Revisar y analizar información nacional e internacional con temas de su competencia.
- c) Asumir y delegar representatividad en eventos de su competencia.
- d) Identificar y proponer las asesorías que considere convenientes para el desarrollo de sus competencias.
- e) Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del CONE.
- f) Elaborar en coordinación con la secretaría, la agenda para las sesiones del CONE.
- g) Firmar conjuntamente con la secretaria, las actas de las sesiones del CONE.
- h) Concurrir con doble voto o voto calificado en caso de empate.
- i) Firmar toda la correspondencia, informes o recomendaciones, que apruebe el CONE

Artículo 11.—**Nombramiento y atribuciones de quien ejerza el cargo de la secretaría del CONE.** El CONE escogerá a la persona que ejerza la secretaría, quien será responsable de las siguientes funciones:

- a) Leer las actas anteriores del CONE, para su aprobación o ratificación.
- b) Preparar junto con la Presidenta o Presidente la agenda para las sesiones.
- c) Revisar la correspondencia y elaborar la respectiva minuta antes de cada sesión.

- d) Gestionar, registrar y firmar las actas del Consejo.
- e) Firmar todos los oficios que no le corresponde a la Presidencia del CONE.
- f) Conocer e informar las solicitudes de permiso de los miembros, al Consejo para asistir a sesiones ordinarias y extraordinarias.

Artículo 12.—**Competencias del CONE.** El CONE no sustituye las competencias que por ley y reglamento rigen a las instituciones aquí representadas.

CAPÍTULO III

Disposiciones finales

Artículo 13.—**Derogatoria.** Deróguese el Decreto Ejecutivo número 1866-S, de fecha de 23 de julio de 1971, publicado en *La Gaceta* N° 157 del 4 de agosto de 1971 y sus reformas.

Artículo 14.—**Vigencia.** Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintiséis días del mes de julio del dos mil siete.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—La Ministra de Salud, Dra. María Luisa Ávila Agüero.—1 vez.—(D34188-2622).